



“Volver al Contrato Social”

■ Por Luis J. Cevalco

Fiscal General Adjunto de la Ciudad de Buenos Aires. En su producción académica se destacan: “Encubrimiento y Lavado de Dinero” (2002); “Derecho Contravencional de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires” en coautoría con el Dr. Walter Fernández (2000); “Procedimiento Contravencional en la Ciudad Autónoma de Bs. As” (2000); “Principios de Derecho Procesal Penal Argentino” (1999) entre otras obras.

[www.urbestius.org]

El tan mentado *contrato social* es, obviamente, una abstracción tendiente a justificar el vínculo de los integrantes de una comunidad entre sí y con el Estado. El concepto tiene una raíz claramente occidental y surgió hacia finales del siglo XVII y principios del siglo XVIII, y fue desarrollado por filósofos como Hobbes, Montesquieu, Rousseau, Voltaire y otros, en sus intentos por invertir la justificación del poder absoluto de los reyes, desplazando la soberanía hacia el pueblo. Así, sea que se considerase al hombre originalmente malo y socialmente mejorado (Hobbes, “Leviatán”) u originalmente bueno y socialmente

deformado (Rousseau, “El Contrato Social”), se coincidió en que el poder derivaba del pueblo, que debía ser limitado y controlado con la división de sus roles y por la gente mediante el voto periódico (Montesquieu, “El Espíritu de las Leyes”)

La idea central del contrato social, es que los hombres nacen libres e iguales (condiciones esenciales para contratar) y con facultades innatas hacia el progreso¹, pero condicionados en su desarrollo por la necesidad biológica y psicológica de vivir en sociedad. Por tal causa el individuo cede algunos aspectos de su libertad natural, a fin de

conformar la estructura social que le permita el mejor desarrollo posible. El pueblo soberano otorga así un mandato a los órganos de gobierno, cede el uso de la fuerza y se somete a la ley emergente de la voluntad general ("el dulce yugo de la ley", según Rousseau).

Obviamente, el sistema descrito no responde exactamente a leyes de la naturaleza ni a la esencia del ser humano. Fue producto de un momento histórico en una comunidad particular y no se ha reproducido automáticamente en otros lugares del planeta (África, Asia, Oceanía y América pre-Colombina), donde los seres humanos han vivido desde siempre bajo otras formas de organización totalmente disímiles. Pero su validez como hecho social y condicionante de la cultura occidental es indudable y, por ende, las leyes del sistema no pueden desconocerse en nuestro ámbito sin consecuencias profundas².

En nuestro país, a comienzos del Siglo XIX, tuvo una fuerte inserción el ideario iluminista, con las ideas de Locke, Rousseau (traducido por Mariano Moreno) y Montesquieu, inspirando a los ideólogos de la Revolución de Mayo y de la Declaración de la Independencia, según se desprende claramente de los documentos institucionales, como los Reglamentos de 1811, 1813, 1815, las Constituciones de 1819 y 1826 y, finalmente, de la Constitución Nacional.

Tal es, entonces, la raíz filosófica de nuestras instituciones y la impronta que pretendieron darle a la nueva nación sus padres fundadores, aunque el devenir histórico no resultara fiel a los postulados sistemáticos de aquella idea, especialmente en el ámbito jurídico penal.

El ideario de los filósofos derivó en la Revolución Francesa, que produjo un fuerte cimbronazo en las otras monarquías europeas y en sus estructuras sociales, provocando un movimiento de contra-reforma (el romanticismo), tendiente a suplantar el concepto de revolución por el de evolución, sustentado en pensadores como Saint Simon, Comte, Spencer, etc., que a su vez dieron sustento al denominado "positivismo" y al "evolucionismo", a partir de los descubrimientos científicos y la teoría de la evolución de Darwin, adoptándose métodos de estudio paralelos para las ciencias naturales y las ciencias sociales.

En general, nuestra formación académica ha recibido fuertes improntas del positivismo científico³ y del funcionalismo sociológico⁴, que tuvieron su auge en el S. XIX y primera mitad del S. XX. Así, asumieron como paradigma epistemológico la formulación de modos de investigación propios de las ciencias naturales, con la consecuente deducción de presuntas leyes generales sobre el funcionamiento del hombre en comunidad. Una de sus consecuencias fue generar y pretender aplicar formulaciones jurídicas pensadas desde una perspectiva "objetiva" para sociedades estáticas e ideales caracterizadas por las reglas morales de Europa Occidental.

Como agudamente lo percibió en su momento G. Bettiol⁵, por consecuencia de las abstracciones dogmáticas se dejó de lado un concepto fundamental: "el Derecho está hecho para el hombre y no el hombre para el Derecho". Pero este precepto, que parece de perogrullo, al ser obvio que el Derecho es una creación humana y, por ende, un elemento cultural, fue soslayado como consecuencia de aquellos paradigmas científicos

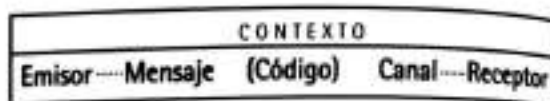
positivistas, fuertemente etnocentristas (en realidad, eurocentristas) y autoritarios⁵, que llevan a pensar el mundo desde una cultura en particular (la occidental y cristiana o, mejor dicho, europea-continental) y considerar que todos los seres humanos deberán ajustarse naturalmente a una escala de valores.

Bajo esa perspectiva, se consideró que determinadas instituciones son inherentes al ser humano desde una única visión (conceptos como derecho natural, libertad, seguridad, integridad personal, propiedad, calidad de vida, progreso material) y se establecieron instituciones jurídicas para protegerlas. Pero se dejó de lado el aspecto más importante, que es *la realidad del hombre en su contexto*, caracterizada por las especiales formas que, en cada cultura y en cada tiempo, las instituciones adquieren significación.

Ello, no obstante algunas advertencias de sociólogos funcionalistas como E. Durkheim, quien ya había señalado que *"Las reglas morales se desarrollan dentro de la sociedad y están del todo vinculadas a las condiciones de vida social correspondientes a una época y lugar determinados"* y que *"donde quiera que exista una forma estable de vida social, las normas morales llegarán un día a codificarse en forma de leyes"*, aunque pueden existir conflictos entre las costumbres y las leyes cuando el derecho *"ya no coincide con el estado presente de la sociedad y no obstante se mantiene sin razón por la fuerza del hábito"*¹⁶.

Por otra parte, siguiendo el viejo esquema de la comunicación expuesto por Jakobson (funciones del lenguaje), cabe recordar que todo acto de comunicación debe ser bien formulado para

que pueda ser adecuadamente recibido por el destinatario. Para ello demanda un emisor y un receptor, que se comunican a través de un canal (auditivo u otro). Emisor y receptor deben compartir un código, que les permita entenderse, y a través del canal y con referencia al código circulan una serie de *mensajes*, siempre en el marco de un contexto.



El Derecho, en cuanto discurso, no escapa a tales consideraciones y, por ende, la formulación de preceptos jurídicos tiene que estar en directa relación con las instituciones⁸ y significaciones que cada comunidad tiene en un momento determinado, para que pueda cumplir su función en la sociedad¹⁷.

El choque que se produce, desde esta perspectiva, por un lado con la estructura de la legislación penal vigente y su enseñanza y por otro, con la trama de significaciones que caracteriza nuestra realidad cultural actual, es de tales proporciones que deriva inevitablemente en una muy distorsionada recepción del discurso jurídico por parte de los destinatarios.

En efecto, nuestro derecho penal viene de la concepción denominada "clásica", de raíz positivista, que puso el acento en la punición de conductas aptas para afectar determinados bienes jurídicos (vida, libertad, propiedad, administración pública, fe pública, etc.). La concepción dogmática de los programas para su enseñanza pasó por diferentes periodos -positivismo estricto, causalismo, finalismo, funcionalismo-, pretendiéndose, incluso,

dar a nuestra la ley vigente interpretaciones que no eran plenamente afines con su origen ideológico y, en la mayoría de los casos, desde una perspectiva que tampoco contempló el proceso de cambio en la significación de las instituciones para la sociedad".

Refiriéndose a los problemas de la sistematización que absorbieron el derecho y el procedimiento penal, Bettioli dijo: *"(que)...con este proceder hacia generalizaciones y esquemas siempre más amplias, se llegue a perder el contacto con la materia cultural y con las nociones últimas del Derecho Penal, es algo que está en la misma naturaleza del procedimiento penal. Quien dogmatiza abstrae y con la abstracción ordena"... pero debe hacerse con suma prudencia pues "...la exigencia sistemática hace perder la característica problemática del pensamiento penal, que está en relación con la historia, con la cultura, con los contrastes, con el ambiente, con los choques de intereses, con el drama de la vida."*¹³

A su vez, la formulación de la estructura de persecución penal que se adoptó con el Código Procesal Penal de 1881 en el ámbito federal -no varió mayormente con el de 1992¹³- y el Código Penal de 1921, en cuanto a sus objetivos y fines, respondía en gran medida a concepciones ideológicas provenientes de la Europa continental romántica y autoritaria, que no se correspondían plenamente con la ideología de la Constitución Nacional. Pese a ello tal esquema tuvo una fuerte aceptación en la sociedad que se mantuvo hasta que, en los últimos veinte años, la reacción a los excesos provocados por su autoritarismo y las respuestas espasmódicas y contradictorias del poder político le generaron un paulatino descrédito.

Las raíces filosóficas de la Constitución Nacional y del sistema implementado son, en efecto, profundamente diferentes: mientras la Constitución Nacional responde a una filosofía contractualista (iluminista-racionalista), en virtud de la cual el pueblo soberano cede al Estado el derecho a la autotutela para la resolución pacífica de los conflictos, quedándose con el derecho a la acción como herramienta para provocar la actuación del órgano jurisdiccional predispuesto, la estructura traída de Europa Continental deriva de entender el proceso penal como un medio para la aplicación de la ley punitiva, tendiente a la restauración del orden jurídico violado y su escala de valores universal, con independencia del conflicto entre las partes y aún por sobre sus intereses.

Tal sistema, con profundas raíces inquisitivas, funcionó razonablemente durante gran parte del siglo XX, en el marco de concepciones políticas autoritarias no exentas de apoyo en las clases intelectuales, fundamentalmente en la clase media, y aún en sectores populares que no cuestionaban el manejo del Estado en su faz represiva.

Sin mayores críticas se admitían las largas incomunicaciones de los imputados (hasta diez días) que establecían las leyes procesales, ciertas formas de apremios ilegales¹⁴ y de persecución política, la generalización de la prisión preventiva, los poderes inconstitucionales asumidos por la policía como ente de "control social", a través de los denominados "Edictos Policiales"¹⁵ que permitían, sin respeto al debido proceso legal, encarcelar a los alcohólicos, detener a los menores que circulaban por la calle después de las 22 horas, encarcelar prostitutas, desocupados y mendigos hasta treinta días, y hasta cortarle el cabello a los jóvenes que imitaban a los hippies en los años

sesenta.

Como consecuencia de los excesos del último gobierno militar en la persecución de la subversión, se reformularon algunas significaciones en la sociedad, especialmente al "descubrirse" el paradigma del Estado de Derecho y su relación con las garantías individuales, señalarse toda actuación policial ante desmanes públicos como "represión" e identificarse a ese término con la persecución ilegal desatada por el proceso militar. Se pusieron límites a la actuación del sistema penal en general, al reducirse notablemente los plazos de incomunicación, prohibirse las declaraciones de imputados en sede policial, judicializarse las contravenciones en la Ciudad de Buenos Aires, ponerle límites a la prisión preventiva y surgir en el ámbito jurídico en general el concepto del derecho como herramienta para la resolución de conflictos, aún en cuestiones de naturaleza penal, más que como instrumento de restauración del orden jurídico.

Paralelamente, nuevas y viejas circunstancias fueron variando otros aspectos de la cultura que produjeron notorios cambios de significación frente al sistema jurídico penal:

1 ■ La vuelta de la democracia en 1983 trajo una mayor tolerancia hacia situaciones vinculadas con la pobreza, como la admisión de la instalación y reinstalación de barrios de emergencia (villas) en los centros urbanos y conurbanos, aunque sin la necesaria acción para mantener la inserción de sus habitantes en el sistema social y económico hegemónico. Sumado a ello, el crecimiento del desempleo, la disminución de la tasa de escolaridad, la desnutrición, la instalación de bocas de expendio y distribución de estupefacientes en

dichos ámbitos, la falta de educación para el control de la natalidad y el desmedido crecimiento de la brecha entre ricos y pobres, se constituyeron elementos que provocaron un nuevo polo cultural con escalas de valores e identidad propias y sustancialmente diferentes a los de la clase media tradicional, lo que derivó en una trama normativa real muy distinta de la formal y en una profunda brecha cultural.

2 ■ Las políticas erráticas y espasmódicas en materia de legislación penal, como la disminución de las penas impuestas en condenas firmes o la modificación de leyes de excarcelación con la sola finalidad de superar situaciones de superpoblación carcelaria, sin el marco socio económico, jurídico e institucional que permitiera ejercer algún tipo de gestión para prevenir delitos, ni la reforma del sistema jurídico para tornarlo acorde con la filosofía de los cambios señalados; y las contra-corrientes tendientes a derogar leyes de disminución de penas o tiempos de detención, restricción de excarcelaciones y aumento de penas para delitos, provocaron tensiones entre distintos sectores sociales y situaciones de muy difícil solución para la estructura judicial.

3 ■ El descrédito de las estructuras policiales por culpas propias y ajenas. Propias, vinculadas al soporte a las diversas formas de corrupción, desde las socialmente "toleradas" como el "manejo" de la prostitución y el juego clandestino, hasta las socialmente repudiadas pero sufridas por los más pobres, como la vinculada a la intervención espuria en los sumarios judiciales, o sus vínculos con la distribución de drogas y bandas de delincentes comunes. Ajenas, relativas a la escasa remuneración y mala selección y preparación del personal; a la errática crítica formulada desde los medios de difusión,

montados en modas circunstanciales, a la gestión policial: si se reprimían desmanes (en manifestaciones, espectáculos deportivos, etc.), era la maldita represión; si no se los reprimía: la inoperancia. En tales condiciones, diversos sectores de la población le temen a la Policía por ser víctimas de la corrupción, otros la desconocen como representación de autoridad y, finalmente, otros le reclaman funciones que no está en condiciones de prestar, sea por cuestiones instrumentales, de capacitación o de gestión (resolución de delitos complejos, tratamiento de situaciones multitudinarias, control interno).

4 ■ La impunidad de los sectores políticos ante el sistema judicial. El descrédito provocado ante la sociedad por el sometimiento del Poder Judicial al Poder Ejecutivo, obtenido mediante la designación de jueces adeptos en todos los niveles del fuero federal, que se ha demostrado con el manejo absurdo de los procesos por corrupción, que han dormido en los despachos judiciales durante la gestión de los políticos de turno para tomar impulsos espasmódicos ante su caída o cese, con prisiones preventivas efectistas y libertades posteriores "cantadas" por los errores judiciales cometidos en las causas, con jueces sospechados de connivencia con los poderes políticos que "blanquearon" sus gestiones impulsando causas de derechos humanos que retuvieron durante muchos años, casos de corrupción demostrados ante las cámaras de televisión cuyas sentencias condenatorias nunca llegaron, etc., ha provocado que la gran mayoría de la sociedad sienta que existe el derecho penal para algunos - los sin poder- y no existe para otros - los con poder -.

5 ■ También provoca que se desconozca a la institución judicial como el ámbito de resolución ade-

cuada de los conflictos un sistema judicial desactualizado, incapaz de dar respuesta a los problemas que la gente no puede solucionar por simple interacción.

6 ■ Una forma de ejercicio del poder por el poder mismo, que pasa por encima de las instituciones jurídicas, como el mentado caso de los "piqueteros" y la orden presidencial de no reprimir sus desmanes; aunque en sus manifestaciones cometan claros y específicos delitos contra particulares.

Es decir que, más allá de los vicios de origen imputables al sistema, por responder a una concepción europea positivista para su aplicación en la América contractualista, y su disonancia con la filosofía que inspiró a la Constitución Nacional, ha cambiado claramente el *marco de referencia* que inicialmente unía al *emisor* y al *receptor* del discurso.

En algunos casos, inclusive, cambió también el código, porque no se usa la misma lengua en toda la sociedad; aunque siempre suene como idioma español, según puede advertirse entre las substanciales diferencias idiomáticas que separan el lenguaje de las clases altas y bajas. Y ello no es secundario si consideramos la relevancia que la lengua tiene en la visión del mundo para el sujeto.

Como también han cambiado los paradigmas de la ciencia y ya no se reclaman aquellas leyes universales del positivismo, sino que la evolución epistemológica pretende acercarnos a la idea de que la verdad es relativa, que depende del ángulo de abordaje y del modo en que el observador enfoque su estudio, parece claro que nos estamos quedando fuera de contexto cuando, desde el Derecho Penal, nos planteamos que el sujeto debe

motivar su conducta en la ley y desde el Derecho Procesal Penal apuntamos al descubrimiento de una única verdad.

Hace ya casi veinte años de G. Bettiol¹⁰ nos recordaba que las leyes deben derivar del consenso social en un momento dado. Evidentemente, el momento de nuestro sistema actual ya pasó y éste no tiene consenso, razón por la cuál nos debemos plantear seriamente cómo y por cuál reemplazarlo. Es decir, cómo *encuadrarlo de nuevo al contrato social*.

En punto a ello, sea que consideremos que la cultura está compuesta por la trama de significaciones que determinan la conducta (Clifford Geertz) o que asumamos una postura de tipo organicista: *"La sociedad no es simplemente un agregado de individuos, sino que es un ser que ha existido antes que los que hoy la integran y que los sobrevivirá; que ejerce sobre ellos más influencia que la que recibe de ellos, y que tiene su propia vida, conciencia, destino e intereses"*¹¹, lo cierto es que puede sostenerse la existencia "material" de un substrato cultural que caracteriza a cada sociedad en un momento histórico dado.

Tanto desde el análisis de nuestros precedentes constitucionales (Reglamentos de 1811, 1813 y 1815, proyectos de 1819 y 1826), como desde nuestra Constitución Nacional y los Pactos que le dieron sustento, incluidas las Guerras Civiles previas a la institucionalización, es evidente que no obstante la raíz cultural monárquica hispana que ha moderado algunos de sus alcances, hemos nacido bajo la filosofía contractualista y es acercándonos a esta perspectiva que debemos encaminar las soluciones institucionales. Es decir, volviendo sobre la Constitución Nacional.

En punto a ello, hay dos aspectos claramente relevantes que deben ser rescatados: El rol del Estado como responsable de determinadas políticas sociales (art. 14 bis) y el respeto por el programa institucional de la Constitución, que implica asignar a cada Poder sus funciones.

El primero de tales aspectos me parece central, porque el sistema demanda determinadas condiciones de funcionamiento para que se restituya una hegemonía moral de la cual deriven las leyes que deben regir en la sociedad. No es posible pensar una Nación conformada por divisiones cada vez más profundas en sus pautas culturales, sin traer a colación las naciones africanas inventadas tras la descolonización con sus guerras interminables y su institucionalización imposible.

Es imperioso reconocer entonces que las profundas diferencias económicas, la exclusión de crecientes sectores de la población tanto de la actividad productiva como del acceso a la educación e inclusive a la alimentación básica, están ocasionando en nuestro país - y en el resto de América Latina - fuertes divisiones culturales y provocarán en un futuro próximo violentos enfrentamientos sociales.

No se puede olvidar que tales diferencias llevan a modificar las pautas de identidad y pertenencia, al desconocimiento del otro como integrante del mismo grupo, y de allí a la justificación de la imposición violenta existe sólo un pequeño paso.

En lo que respecta al rol de las instituciones republicanas, parece claro que el descrédito actual tiene mucho que ver con la pérdida de identidad, motivada en su desnaturalización conceptual desde ideologías ajenas a la filosofía constitucional, la dilución de sus límites y el ejercicio irresponsable

del poder.

El primero de tales aspectos, tiene que ver con el cambio de rol y estructura del Poder Judicial respecto del previsto en la Constitución Nacional en materia penal, que pretendía una institución predispuesta a resolver conflictos, con juicios con jurados, y derivó en una estructura inquisitiva, con proceso total o parcialmente escrito, jueces, técnicos y predispuesta a la protección de la ley por sobre el conflicto, con sustento en la lógica formal del expediente por sobre las personas reales.

Así quedó el pueblo apartado de la solución de sus conflictos y se distanció el derecho de la gente, que no comprende el alcance de los fallos judiciales; por consecuencia del principio de indisponibilidad de la acción penal - para la "protección" de la ley - se efectuó la peor selección de los casos que llegan a sentencia, con la prescripción de los considerados de poca importancia pero que son los más trascendentes para la gente común - usurpación, lesiones leves, amenazas, etc. -, y la tramitación interminable de los casos de cierta complejidad. Y todo ello sin mencionar que el actual Código Procesal Penal de la Nación ha perdido toda sistematicidad, al punto que explicarle de manera sencilla a un alumno universitario cómo comienza un proceso penal y quién lo dirige, es una de las tareas más difíciles para un docente. Imagínemos, entonces, qué puede esperar el habitante común ante semejante galimatías.

La pérdida de roles también se manifestó en el consentimiento del sistema judicial con las interrupciones del orden constitucional y con la dilución de los límites, al admitir avances concretos del Poder Ejecutivo sobre el Judicial - vgr. La admisión de la jurisdicción administrativa - y el

Legislativo - por ejemplo: La admisión de indultos en casos sin sentencia.

La dilución de los límites de los poderes constitucionales tiene que ver con las competencias difusas. Para cualquier persona que habite o circule por nuestro país, no debe haber cosa más difícil en este momento que determinar a quién acudir frente al más nimio problema. El tiempo y esfuerzo que significa dilucidar si los problemas de vecindad, convivencia y/o seguridad competen a la jurisdicción administrativa (faltas), judicial local (contravenciones), criminal ordinario o federal, supera toda capacidad de comprensión. Piénsese en una plaza o en una zona comercial o turística de la Ciudad de Buenos Aires donde hay venta ambulante, ruidos molestos, patotas y comercialización de estupefacientes. ¿Quién se ocupa?: el Gobierno de la Ciudad, la Justicia Contravencional de la Ciudad y el Poder Judicial de la Nación en sus fueros ordinarios y federal. El juzgamiento de conductas vinculadas al régimen cambiario, al contrabando y al lavado de dinero tiene difusos límites entre las competencias administrativas y judiciales, en algunos casos mezclados (cuando el órgano judicial es tribunal de alzada del administrativo), pese a la tajante prohibición del art. 99 de la Constitución Nacional.

Consecuentemente, no es necesario arribar a un Nuevo Pacto Social o Contrato Social. El contrato social es una abstracción que parte de concebir un sistema adecuado a la trama normativa de una sociedad. Cuando las leyes formales toman un curso errático, dejan de convertirse en límites para los ciudadanos, ocupen el rol que ocupen, y el sistema penal es buscado como la vía de solución para los problemas sociales, la cuestión no está en la trama normativa de la sociedad, sino en

la trama normativa legal.

*"Delito es un acto que conculca sentimientos universalmente aprobados" por los miembros de la sociedad... El predominio del derecho penal dentro del sistema jurídico de una sociedad determinada presupone... necesariamente la existencia de una conscience collective firmemente definida, de creencias y sentimientos compartidos conjuntamente por los miembros de una sociedad"*¹.

En las condiciones apuntadas de distanciamiento social, nada puede hacer nuestro sistema penal, bueno o malo en su formulación, mientras no se modifiquen las cuestiones señaladas y pretender solamente más aplicación del

derecho penal para solucionar los graves problemas sociales que nos acucian, importará únicamente profundizar los conflictos. Cabe, entonces, retrotraernos al contrato existente: la Constitución Nacional. Lograr, en primer lugar, que los gobernantes cumplan el programa social y económico de la Constitución para incluir a los excluidos, dictar Códigos Procesales acordes con sus fines (que contemplen un procedimiento acusatorio, con alternativas para la solución de conflictos y juicio por jurados), simplificar las estructuras burocráticas para que funcionen para la gente. Recordar, simplemente, que el Derecho está hecho para la gente y no la gente para el Derecho.■

Notas

1. En este último aspecto no coincidía plenamente Rousseau, que otorgó al azar la causa de algunos cambios substanciales en las estructuras sociales.
2. La moderna formulación del contrato social se puede encontrar ampliamente desarrollada por John Rawls en su "Teoría de la Justicia" y en la "La Justicia como Equidad".
3. Lombroso, Fern. Garófalo.
4. Durkheim, Comte.
5. Instituciones de Derecho Procesal y Penal, Ed. Bosch, Barcelona, 1976, introd.
6. Pese a que el Derecho Penal clásico pretendió poner límites al Estado frente al individuo, no es posible dejar de considerar que en el Siglo XIX y durante la primera mitad del Siglo XX, los países más importantes de Europa continental-occidental, como Alemania, Italia, España y Francia tuvieron estructuras de gobierno fuertemente autoritarias. Así mismo, el eurocentrismo era una fuerte corriente de pensamiento en las ciencias sociales y dio lugar a las primeras doctrinas antropológicas con Tylor y Morgan.
7. Citado por A. Giddens en el "El Capitalismo y la Moderna Teoría Social", Ed. Labor.
8. Se pueden encontrar su desarrollo en E. Durkheim, "La División del Trabajo Social", Cap. I.
9. El Antropólogo clásico B. Malinowski define a las instituciones como esquemas o estructuras de organización bien definidos para lograr objetivos, respecto de lo cual existe un acuerdo sobre una serie de valores tradicionales alrededor de los que se congregan los seres humanos. Para él la cultura es un compuesto integral de instituciones, en parte, autónomas y en parte, coordinadas.
10. Ello fuera cual fuere su función: como instrumento para resolver conflictos, como herramienta para restaurar el orden jurídico violado, como estructura organizativa de la sociedad, etc.
11. Ver "Sobre el enlace entre el funcionalismo sistémico sociológico y el jurídico penal. De Durkheim a Luhman" por Raúl Ehart. Rev. La Ley, 2004-
12. G. Bettel, Op. cit. Pág. 16.
13. El Código de Procedimientos en Materia Penal tuvo su base en una ordenanza procesal española del S. XIX y el actual Código Procesal Penal de la Nación en el de la Italia de Mussolini.
14. Hasta 1981, con el dictado del fallo Montenegro, Luciano por parte de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, se admitían como pruebas válidas contra el imputado las obtenidas bajo tortura.
15. El fallo "Mouviel" de la C.S.J.N. declaró inconstitucional que los Edictos los dictara el Jefe de Policía, pero su aplicación siguió en manos de la Policía Federal hasta 1998.
16. Op. cit.
17. Albert Schäffle, citado por Giddens, op. cit.
18. A. Giddens, siguiendo a Durkheim, op. cit., págs. 140/141. La bastardilla y las comillas son del original.